

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de mayo de 1971 por la que se prorroga el baremo establecido para las tasaciones de cerdos sacrificados obligatoriamente por peste porcina africana.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 802/1967, de 6 de abril, sobre intensificación de la lucha contra la peste porcina africana, determina en su artículo 4.º, apartado tres, que en la valoración de los cerdos objeto de sacrificio obligatorio, los precios de tasación se adoptarán por períodos de vigencia de los precios de garantía y se ajustarán a los mínimos de esta clase establecidos por el Gobierno para el ganado porcino, mediante la publicación del oportuno baremo por la Dirección General de Ganadería.

La Orden de este Ministerio de 4 de agosto de 1967 estableció el referido baremo, que fué convalidado por disposiciones de igual rango para los períodos comprendidos entre el 1 de abril de 1968 al 31 de marzo de 1969 y 1 de abril de 1969 al 31 de marzo de 1970, por no haber variado los precios mínimos de garantía fijados por el Gobierno en 1967.

El Decreto 1348/1970, de 30 de abril, señala los precios de garantía de las canales de porcino en la campaña 1970-1971, introduciendo un sistema nuevo de pago por espesor de tocino para estímulo a la producción de canales de mayor calidad y disponiendo como fecha de entrada en vigor del citado Decreto el día 1 de mayo de 1970.

La Orden de 10 de junio de 1970 establece un baremo, acomodado al contenido del anterior Decreto, de aplicación, desde el 1 de mayo de 1970 hasta el 31 de marzo de 1971. Comoquiera que el Decreto 733/1971, de 1 de abril, ante la dificultad de cuantificar a la sazón las modificaciones sustanciales provocadas en el sector ganadero por las desfavorables condiciones climatológicas registradas durante el año 1970, retrasa el estudio de la regulación de la campaña de carnes 1971-1972, prorrogando hasta la entrada en vigor del Decreto regulador de dicha campaña la vigencia del Decreto 1348/1970, de 30 de abril, con las modificaciones introducidas por el Decreto 457/1971, de 11 de marzo, es aconsejable, para ligar en el tiempo la aplicación de la normativa en torno a la indemnización de cerdos obligatoriamente sacrificados por peste porcina africana, prorrogar asimismo la vigencia de la Orden ministerial de 10 de junio de 1970, atemperando su contenido y duración a la del Decreto regulador de la campaña 1971-1972, cuando éste sea promulgado.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Ganadería, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga la aplicación, desde el 1 de abril del presente año, en las tasaciones de cerdos sacrificados obligatoriamente para combatir la peste porcina africana, a efectos de fijación de las procedentes indemnizaciones, del baremo establecido por Orden de este Ministerio de 10 de junio de 1970 hasta tanto entre en vigor el Decreto regulador de la campaña de carnes 1971-1972, en cuyo momento habrá de acomodarse el citado baremo a los precios de garantía establecidos en el mismo debiendo entenderse que si éstos no sufrieron modificación, para el ganado de cerda, la prórroga de la aplicación del baremo de la Orden ministerial de 10 de junio de 1970 se extenderá hasta la fecha misma de terminación de la vigencia del Decreto regulador de la campaña de carnes 1971-1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 3 de junio de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	704
Sorgo	10.07 B-2	739
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.506
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000
Quesos y requesones:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100; de valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 ...	04.04 A-1-a-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a un kilogramo: De valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a un kilogramo: De valor CIF igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a un kilogramo: De valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100

Pesetas 100 Kg. netos